

## ACTA SESIÓN N° 268

En la ciudad de Santiago, a viernes 29 de julio de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidida por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos. El Consejero, Sr. Jorge Jaraquemada Roblero, no participa de la presente sesión. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Enrique Rajevic Mosler, en su calidad de Director General (s) del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 137.

Se incorporan a la sesión el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y los abogados analistas de dicha Unidad, Sebastián Vera y Francisco Muñoz.

El Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 137, celebrado el 29 de julio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 31 amparos y reclamos. De éstos, 6 se consideraron inadmisibles y 12 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 9 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 3 aclaraciones. Por último, da cuenta de la existencia de 1 desistimiento.

Señala que no hay casos de especial complejidad o que requieran de un pronunciamiento por parte del Consejo Directivo. Informa que a la fecha han ingresado 943 casos.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 137 realizado el 29 de julio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C403-11 presentado por el Sr. Luis Caballero Brun en contra de la Tesorería General de la República.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 30 de marzo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 2 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando que los antecedentes aportados en la presente sesión no han permitido llegar al consenso necesario para emitir una resolución fundada, el Consejo Directivo encomienda a la Dirección Jurídica que presente el caso nuevamente para profundizar en su análisis.

b) Amparo C404-11 presentado por el Sr. William Rebolledo Ortega en contra de la Municipalidad de Algarrobo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 30 de marzo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 24 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando que los antecedentes aportados en la presente sesión no han permitido llegar al consenso necesario para emitir una resolución fundada, el Consejo Directivo encomienda a la Dirección Jurídica que presente el caso nuevamente para profundizar en su análisis.

c) Reclamo C476-11 presentado por el Sr. Hans Heyer González en contra de la Municipalidad de Colbún.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 31 de marzo 2011 y que, previa certificación del sitio web de la reclamada efectuada por la Dirección de Fiscalización de este Consejo el 4 de abril de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 25 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Hans Heyer González en contra de la Municipalidad de Colbún, según lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Colbún, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la documentación relativa a las contrataciones no regidas por la Ley de Compras Públicas y los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, dando cumplimiento a lo que ha señalado este Consejo sobre la materia en sus Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Colbún el hecho de no mantener actualizada la información disponible en su página web institucional, la cual debe estar permanentemente a disposición del público, en cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, y que además debe actualizarse los primeros diez días de cada mes, según lo dispone el artículo 7°, inciso 2° de la Ley de Transparencia y 50 de su Reglamento; 4) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Colbún para que implemente las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones constatadas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan

de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado; 5) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior y 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Hans Heyer González y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Colbún.

d) Amparo C478-11 presentado por el Sr. Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Obras Públicas.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 18 de abril 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 2 de mayo de 2011. Asimismo, señala que el 2 de junio de 2011, el Director Nacional de Obras Portuarias presentó también sus descargos.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Obras Públicas, específicamente su Dirección de Obras Portuarias, dando por entregada la información solicitada, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Antonio Mena Velásquez, al Sr. Director Nacional de Obras Portuarias, al Sr. Director Nacional de Obras Hidráulicas y al Sr. Director General de Obras Públicas.

e) Amparo C513-11 presentado por el Sr. Guillermo Videla Báez en contra de la Municipalidad de Antofagasta.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 26 de abril 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado y a don Víctor Márquez Vargas, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, señala que el órgano reclamado presentó sus descargos y observaciones el 7 de junio de 2011, en tanto que el tercero no presentó descargos ni observaciones.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Guillermo Videla Báez en contra de la Municipalidad de Antofagasta, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Alcaldesa de la Municipalidad de Antofagasta: a) Hacer entrega al reclamante de los siguientes antecedentes: i) Las autorizaciones de cambio de razón social de las patentes citadas, emitida en la patente física, por el Jefe del Departamento de Rentas y Finanzas, el 25 de mayo de 1992; ii) Los Oficios N° 162 y N° 211, de abril de 2011, emitidos por el mismo departamento; iii) El formulario de solicitud de cambio de razón social de las patentes objeto de la solicitud, presentado por don Víctor Márquez Vargas el 28 de julio de 1992; iv) El informe elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Municipio con ocasión del presente amparo; y, v) Copia del listado de los pagos efectuados por Sr. Márquez entre los años 1998 y 2010; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Antofagasta no haber dado respuesta a la solicitud del reclamante, debiendo, en lo sucesivo, adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 4) Remitir al Contralor General de la República copia de este pronunciamiento y sus antecedentes para los efectos señalados en el considerando 5º de esta decisión y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Guillermo Videla Báez, a don Víctor Márquez Vargas y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Antofagasta.

f) Amparo C503-11 presentado por el Sr. Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 21 de abril 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 31 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Dar por contestada la solicitud del reclamante ante dicho órgano administrativo, conforme a lo razonado en el considerando 3°) de esta decisión; 3) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada ajustar su sistema de atención de solicitudes, de manera que asegure el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia, informando de éstas al Consejo Directivo de esta Corporación, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Antonio Mena Velásquez, al Sr. Director del SERVIU de la Región del Biobío y al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío.

g) Amparo C500-11 presentado por doña María Soto Sarmiento en contra de la Agencia de Cooperación Internacional.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 21 de abril 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 23 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña María Soto Sarmiento en contra de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile: a) Informar a la reclamante si ha puesto o no en conocimiento del Consejo de la Agencia la interposición de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la decisión C846-10 de este Consejo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Remitir a la reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, los descargos evacuados por la AGCI respecto del presente amparo, y los demás antecedentes acompañados con éstos; 4) Representar a la Sra. Directora de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, debiendo, en lo sucesivo, adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña María Soto Sarmiento y a la Sra. Directora de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile.

**h) Amparo C467-11 presentado por doña María Córdoba Castro en contra del Servicio Médico Legal.**

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 12 de abril 2011 y que, previo requerimiento de



subsanción, fue derivado al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos, instancia en la cual no se obtuvieron los resultados esperados. En razón de lo anterior, el amparo fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 28 de junio de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

- 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña María Mercedes Córdova Castro, en contra del Servicio Médico Legal, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente;
- 2) Disponer la entrega a la reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, de copia de la Resolución Exenta N° 833, de la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, que aprueba instrucciones y normativa técnica sobre exámenes de alcoholemia; además de copia del Oficio N° 1304, de 2 de junio de 2011, mediante el cual el Director Nacional del Servicio Médico Legal evacúa sus descargos; y copia de los documentos anexos a dicho oficio
- y 3) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a doña María Mercedes Córdova Castro y al Sr. Director Nacional del Servicio Médico Legal.

i) Amparo C301-11 presentado por el Sr. Cristián Venegas Ahumada en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Valparaíso el 4 de marzo de 2011 y recibido por este Consejo el 7 de marzo del mismo año. Recuerda que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 16 de marzo de 2011. Seguidamente, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 256, celebrada el 17 de junio de 2011.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por don Cristian Venegas Ahumada en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Recomendar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, efectuar las mejoras tecnológicas necesarias, conforme se indicó en el considerando 10°, de la presente decisión y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Cristian Venegas y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

**Voto disidente.**

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos, en virtud de las siguientes razones:

1) Que la JUNJI no ha explicado de manera precisa cómo se ha configurado en la especie, la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, respecto de la totalidad de la información solicitada, pues sólo se ha referido a las dificultades para consultar los registros respectivos y a las razones de ello, todo lo cual no puede considerarse como prueba suficiente que le permita eximirse de su obligación legal de entregar la información en los términos requeridos; 2) Que es el mismo organismo el que ha señalado en sus descargos -numeral 4, literal d), de la parte expositiva-, que sobre la base de los antecedentes de que dispone, puede generar la información para dar respuesta, siendo posible, a la fecha, proporcionar sólo una parte de ella; 3) Que en este sentido, es preciso considerar, que proporcionar al reclamante la información estadística del año 1997 en adelante, en los términos solicitados, no significa una actividad especialmente gravosa para el organismo, por cuanto no implica la destinación de recursos importantes por parte del servicio, o la distracción indebida de sus funcionarios, considerando que la inversión tecnológica que involucra, ayudará a mejorar las gestiones que actualmente desarrolla para el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual envuelve una duda razonable en cuanto a la concurrencia de la causal de reserva invocada en cuanto a la eventual distracción indebida de funciones de su personal a efectos de proporcionar la información pedida y 4) Que, en consecuencia, es de opinión de este disidente que procedería acoger parcialmente el amparo interpuesto, sólo en lo que se refiere la entrega de la información requerida, correspondiente al periodo comprendido entre los años 1997 y

2005, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la causal de secreto o reserva invocada por la JUNJI.

j) Amparos C362-11; C364-11; C365-11 y C366-11 presentados por el Sr. José Saray Vera en contra de la Municipalidad de Pichidegua.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados a través de la Gobernación Provincial del Cachapoal con fecha 4 de marzo de 2011 y recibidos por este Consejo el 7 de marzo del mismo año. Recuerda que se solicitó subsanar la presentación al reclamante y que seguidamente fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de junio de 2011. Por último, da cuenta de una gestión útil realizada con el objeto de resolver debidamente el amparo. Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo C362-11 y acoger los amparos C364-11, C365-11 y C366-11, deducidos por don José Serey Varas en contra de la Municipalidad de Pichidegua, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Pichidegua que: a) Entregue al Sr. Serey Varas copia de los proyectos individualizados en los considerandos 8° y 9° del presente acuerdo, previo pago del costo directo de reproducción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, y, si ello no fuere posible, que le envíe una copia digitalizada de dicha información al correo electrónico indicado por el requirente en sus solicitudes de información; b) Entregue al requirente, en virtud de los principios de máxima divulgación y facilitación, según lo razonado en el considerando 7°, una copia de la cuenta pública correspondiente al año 2010; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y d) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que

se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Pichidegua que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José Serey Varas y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pichidegua.

k) Amparo C402-1 presentado por el Sr. Claudio Quiroz Pedero en contra de la Superintendencia de Casinos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 29 de marzo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a Latin Gaming Calama S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 21 de abril de 2011, mientras que el tercero no presentó descargos ni observaciones dentro del plazo establecido para ello.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger, parcialmente, el presente amparo, deducido por don Claudio Quiroz Peredo en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 2) Requerir al Sr. Superintendente de Casinos de Juego: a) Que entregue a don Claudio Quiroz Peredo copia de la respuesta que Latin Gaming Calama S.A. dio a su Ordinario N° 362, de 21 de noviembre de 2005, así como los documentos anexos a la misma, tarjando, sin embargo, aquella información relativa a las áreas de seguridad del proyecto del casino, tales como las destinadas a las cajas, las salas de recuento de valores, las bóvedas donde se guarda el dinero recaudado por el casino de juego, los muros perimetrales, las rutas de traslado de valores al interior del casino y los lugares por donde se realiza la entrada y la salida de dichos valores; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de

lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; y c) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 39 Rechazar el presente amparo, en cuanto a lo requerido en la solicitud de 7 de febrero de 2011, por improcedente, conforme a lo señalado en el considerando 2°) precedente y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Claudio Quiroz Peredo, al Sr. Superintendente de Casinos de Juego y al representante legal de Latin Gaming Calama S.A.

l) Reclamo C413-11 presentado por el Sr. Manuel Ramos Romo en contra de la Municipalidad de Codegua.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 31 de marzo 2011 y que, previa certificación del sitio web de la reclamada efectuada por la Dirección de Fiscalización de este Consejo el 4 de abril de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 25 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de don Manuel Ramos Romo, en contra de la Municipalidad de Codegua, según lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Codegua, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información relativa a la fecha de los

Decretos “Salud Año 2011”, la denominación de cada uno de los Decretos Municipales y la información del Plan Anual de Salud Municipal correspondiente a los años 2010 y 2011, en los términos descritos en el considerando 3º y 5º del presente acuerdo, permitiendo un acceso expedito a dicha información; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Codegua, para que implemente las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Manuel Ramos Romo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Codegua.

#### **Voto disidente.**

Decisión acordada con el voto parcialmente disidente del Consejero don Alejandro Ferreriro Yazigi, quien respecto de lo resuelto en el punto II de la presente decisión, estuvo por no acoger el reclamo respecto de la obligación impuesta al órgano de publicar el Plan Anual de Salud Municipal en la sección de actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros ya que, a su juicio, si bien constituye un acto administrativo no se enmarca dentro de aquéllos que específicamente establece el artículo 7º letra g) de la Ley de Transparencia, dado que no le resulta claro que el citado plan constituya un acto que afecte intereses de terceros. Lo anterior es sin perjuicio que, como una buena práctica, estime recomendable que el Municipio publique dicho Plan Anual en su página web.

#### m) Amparo C573-11 presentado por el Sr. Nelson Cauco Pereira en contra de la Municipalidad de El Monte.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 12 de mayo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 17 de junio de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Nelson Caucoto Pereira en contra de la Municipalidad de El Monte, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Monte que: a) Informe al reclamante si la municipalidad que encabeza adquirió o no los terrenos sobre los que versa este amparo, y en caso afirmativo, indicar el título en virtud del cual se materializó dicha adquisición, además de los datos que permitan individualizar la correspondiente inscripción el Conservador de Bienes Raíces respectivo. En caso que la Municipalidad no haya adquirido dicho inmueble, que lo indique expresamente, informando de ello al reclamante; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Monte que, en lo sucesivo, ajuste sus procedimientos a los principios de no discriminación, de facilitación y de oportunidad, no poniendo trabas o exigiendo requisitos que dificulten el acceso al derecho de acceso a la información pública y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Nelson Caucoto Pereira y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de El Monte.

n) Amparo C377-11 presentado por el Sr. Carlos Insunza Rojas en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 23 de marzo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 19 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Carlos Insunza Rojas en contra del Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo razonamientos precedentes; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos: a) Hacer entrega al reclamante de los antecedentes vinculados al procedimiento utilizado para aplicar los descuentos a los funcionarios del Servicio, esto es, aquéllos que fueron oportunamente acompañados por el Servicio de Impuestos Internos a la causa Rol IC N° 545-2011, según lo expuesto en lo considerativo. Asimismo, entregar al peticionario los actos o instrucciones pronunciados por el gobierno central para aplicar los descuentos a los funcionarios, o en caso que dicha información no exista en poder del Servicio, informarlo de ello expresamente al peticionario. Todo lo anterior, cobrando sólo los costos directos de reproducción que procedan, conforme a lo prescrito por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en la Instrucción General N° 6 de este Consejo; b) Cumplir el presente requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos el no haber respondido la solicitud de acceso dentro del término legal dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto ha implicado una trasgresión de los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 11, literales f) y h) de la Ley de Transparencia y los artículos 15 y 17 de su Reglamento, por lo cual se le requiere que en lo sucesivo adopte las medidas administrativas que le permitan cumplir estrictamente con los plazos legales y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente



acuerdo a don Carlos Insunza Rojas y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

ñ) Reclamo C480-11 presentado por el Sr. Cristián Barrera Jofré en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 18 de abril 2011 y que, previa certificación del sitio web de la reclamada efectuada por la Dirección de Fiscalización de este Consejo el 26 de abril de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de don Cristián Barrera Jofré, en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación Salud y Atención al Menor, por las consideraciones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Presidente de la Corporación Municipal para la Educación, Salud y Atención al Menor, para que implemente las medidas necesarias para subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Cristián Barrera Jofré, y al Sr. Presidente de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación Salud y Atención al Menor.

### **3.- Presentación texto final Instrucción General Derecho de Acceso.**

Se incorpora a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz. Dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 264, celebrada el 15 de julio de 2011, se presenta el texto de la Instrucción General sobre Derecho de Acceso, que incluye todas las observaciones realizadas por los Consejeros en las sesiones ordinarias N° 260; 261 y 264, donde aquélla fue tratada en profundidad.

La Srta. Ruiz destaca las últimas modificaciones referidas a la invocación del art. 15 de la Ley de Transparencia; a la derivación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, donde se propone se resuelva caso a caso, y la presentación de solicitudes en oficinas no habilitadas para ello.

**ACUERDO:** Los Consejeros agradecen el esfuerzo realizado y en uso de las facultades establecidas en la letra d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, acuerdan por la unanimidad de sus miembros: a) Aprobar la Instrucción General sobre Derecho de Acceso a la Información y b) Encomendar al Director General que inicie el proceso de consulta pública sobre el instrumento.

### **4.- Calendario de sesiones agosto de 2011.**

La Secretaría Técnica del Consejo presenta una propuesta de calendario para las sesiones del Consejo Directivo del mes de agosto de 2011. Los Consejeros la revisan y manifiestan su disponibilidad para asistir en las fechas propuestas.

**ACUERDO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, el Consejo Directivo acuerda: a) Aprobar la calendarización propuesta, convocando a sesión ordinaria los días miércoles a las 11:00 y viernes a las 11:00 horas y b) Encomendar a la Secretaría Técnica de este Consejo comunicar el presente acuerdo a los interesados.

### **5.- Varios.**

#### **a) Fallo Corte de Apelaciones que condena en costas.**

Se informa que la 7° Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo del Reclamo de Ilegalidad Rol 385-2010, presentado por el Sr. Álvaro Pérez Castro en contra de la decisión recaída en el amparo C519-09, condenó en costas al reclamante.

**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: Encomendar al Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, perseguir el cobro de las costas.

Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS